



Plantea la presente consulta si es conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, en adelante LOPD, y su normativa de desarrollo, la publicación en la página web de un Ayuntamiento *“de los registros padronales individuales, de forma abierta y sin ninguna restricción, de los cuales únicamente se eliminarán los datos de nombre, apellidos y dirección”*.

Con carácter general, debe indicarse que la publicación de los datos relativos a la inscripción padronal en un sitio web puede constituir una comunicación de datos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 i) de la citada Ley Orgánica, o una cesión de datos de carácter personal, definida como *“Toda revelación de datos efectuada a persona distinta del interesado”*.

Tal y como determina el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999, *“los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”*. Esta regla de consentimiento sólo se verá exceptuada en los supuestos contemplados en el artículo 11.2, entre los que cabe destacar aquellos casos en que una norma con rango de Ley de cobertura a la cesión. Por ello, deberá determinarse si la legislación reguladora de los ficheros a los que la consulta se refiere permite esa transmisión de sus datos.

Al tratarse de datos contenidos en el Padrón Municipal de Habitantes y ser un fichero de titularidad pública, debe partirse, del principio de delimitación de la finalidad en las cesiones entre Administraciones Publicas consagrado por el artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, al exigir que si los datos son cedidos a otras Administraciones Publicas sirvan sólo para el ejercicio de competencias iguales o que versen sobre materias semejantes, con la única excepción, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, de que el cambio de finalidad esté fundado en una de las causas contenidas en el artículo 11 de la propia Ley Orgánica, pudiendo ser sustituida la necesidad del consentimiento para el cambio de finalidad por una previsión realizada en una disposición con rango de Ley (art.11.2 a).

En cuanto a la cesión de datos del Padrón Municipal, el artículo 16.3 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 de 2 de abril dispone que *“Los datos del Padrón municipal se cederán a otras Administraciones Públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean*



*datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública. Fuera de estos supuestos, los datos del Padrón son confidenciales y el acceso a los mismos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.*

La Agencia de Protección de Datos ha considerado que la expresión «datos del Padrón municipal» que se emplea en el artículo 16.3 de la LBRL se refiere únicamente a los datos que en sentido propio sirven para atender a la finalidad a que se destina el Padrón municipal: la determinación del domicilio o residencia habitual de los ciudadanos, la atribución de la condición de vecino, la determinación de la población del municipio y la acreditación de la residencia y domicilio. Por ello, cualquier cesión de los datos del Padrón deberá fundarse en la necesidad por la Administración cesionaria, en el ejercicio de sus competencias, de conocer el dato del domicilio de la persona afectada, dado que del artículo 4.2 de la LOPD se deriva la imposibilidad del tratamiento de los datos para fines diferentes de los que motivaron su recogida, salvo que así lo consienta el afectado o la Ley lo prescriba.

En este sentido, la consulta plantea si nos encontramos ante una efectiva cesión de datos de carácter personal, puesto que de los registros padronales individuales se eliminan el nombre, apellidos y dirección. Considerando que el artículo 3 LOPD define los datos de carácter personal como “*cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables*”, cabe pensar en supuestos en los que la mera publicación del resto de variables padronales, excluyendo nombre, apellidos y dirección, pudiera constituir una verdadera cesión de datos personales, puesto que las personas a las que se refiere son fácilmente identificables. Piénsese, por ejemplo, en un pequeño municipio en el que a través de los datos como el sexo, la fecha de nacimiento y el nivel de estudios pudieran identificarse fácilmente a las personas físicas a las que la inscripción padronal se refiere. En este mismo sentido, el artículo 2 de la Directiva 95/46/CE de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos define en su apartado a) los datos personales como “*toda información sobre una persona física identificada o identificable (el «interesado»); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social*”.

Por su parte, el Considerando 26 de la Directiva señala: “*Considerando que los principios de la protección deberán aplicarse a cualquier información*



*relativa a una persona identificada o identificable; que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona; que los principios de la protección no se aplicarán a aquellos datos hechos anónimos de manera tal que ya no sea posible identificar al interesado; que los códigos de conducta con arreglo al artículo 27 pueden constituir un elemento útil para proporcionar indicaciones sobre los medios gracias a los cuales los datos pueden hacerse anónimos y conservarse de forma tal que impida identificar al interesado”.*

En el supuesto consultado, varios elementos específicos de una persona pueden conducir perfectamente a su identificación, por lo que nos encontraríamos ante un dato personal cuya cesión está proscrita a menos que medie alguna de las causas legitimadoras del art. 11 LOPD, lo que no parece concurrir en el caso planteado.

A la vista de lo indicado, si cesionario de los datos no tiene la condición de Administración Pública, sino que se trata del público en general, puesto que nos referimos a una publicación en una página web de datos de carácter personal, el artículo 16.3 al que hemos hecho referencia no daría cobertura a la cesión, por lo que sería necesario recabar el consentimiento de los afectados.